

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N°120-2013-OEFA/TFA

Lima, 22 MAYO 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 007808 del 01 de julio de 2010, en el expediente N° 1631002-MEM; y el Informe N° 119-2013-OEFA/TFA/ST del 13 de mayo de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión regular llevada a cabo del 11 al 14 de julio de 2006, en las instalaciones de la Unidad Minera SAN GENARO, ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, de titularidad de CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.¹ (en adelante CASTROVIRREYNA), obrante en el Informe de Fiscalización Normas de Protección y Conservación del Medio Ambiente I Semestre N° 16_08/2006/MA/SETEMIN/DGM (Fojas 75 a 297) y el Informe de Levantamiento de Observaciones al Informe de Fiscalización N° 16_08/2006/MA/SETEMIN/DGM (Fojas 360 a 393), elaborados por SETEMIN INGENIEROS S.A.C.
2. Mediante Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 007808 del 01 de julio de 2010 (Fojas 667-676), notificada el 02 de julio de 2010, la Gerencia General del OSINERGMIN

¹ CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

impuso a CASTROVIRREYNA una multa ascendente a trescientas cincuenta y dos (352) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de ocho (08) infracciones; conforme se detalla a continuación²:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
1	En el punto de control M-1, correspondiente al efluente del tratamiento activo Soleman que descarga hacia la laguna Orcococha, se reportó un valor de 12.90 para el parámetro pH y 72mg/L para sólidos totales en suspensión, superando el	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ³ y artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁴	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁵	50 UIT

² De acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 007808 del 01 de julio de 2010 (Fojas 667 a 676), se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a:

- dos (02) infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por incumplimiento de Límites Máximos Permisibles para el parámetro zinc en el punto de control de P-3 y B-1;
- dos (02) infracciones al artículo 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, artículo 74° de la Ley General del Ambiente y el artículo 104° de la Ley General de Salud, por descargar efluente minero metalúrgico proveniente de la mina Astohuaraca a la laguna Choclococha por no contar con autorización ni instrumento ambiental alguno, no adoptar medida alguna de previsión ni control, no tener estación de monitoreo en dicho punto; y por no contar con instrumento ambiental alguno y no disponer de una estación de monitoreo para el efluente minero metalúrgico que proviene de la salida de la poza de sedimentación N° 3 de la Mina Mañoso.

³ **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM – Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, publicada el 13 de enero de 1996.-**

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

⁴ **Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, publicado el 01 de mayo de 1993.-**

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

	Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM			
2	En el punto de control M-3, correspondiente al efluente del tratamiento activo Pampamachay que descarga hacia la laguna Orcococha, se reportó un valor de 10.40 para el parámetro pH y 16.90 mg/L para Zinc, superando el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
3	En el punto de control M-5, correspondiente al efluente de la mina Beatricita que descarga hacia la laguna Orcococha, se reportó un valor de 9.47 para el parámetro pH y 7.78 mg/L para zinc, superando el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
4	En el punto de control C-3-1, correspondiente al efluente del pozo séptico N° 01 que descarga hacia la laguna Yanacocha, se reportó un valor de 12.90 para el parámetro pH, superando el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
5	En el punto de control C-3-2, correspondiente al efluente del pozo séptico N° 02 que descarga hacia la laguna Yanacocha, se reportó un valor de 13.30 para el parámetro pH, superando el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

5

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, publicada el 2 de setiembre de 2000.-

6	En el punto de control P-3-1, correspondiente al drenaje de las aguas decantadas de la cancha de relave N° 01 luego de tratamiento activo descarga hacia la laguna Yanacocha, se reportó un valor de 61.40 mg/l para el parámetro zinc, superando el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 del punto 3, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
7	En el punto de control P-3-3, correspondiente a las filtraciones por el talud de cancha de relaves N° 2 cerca del punto de monitoreo V-1, que descarga hacia la laguna Yanacocha, se reportó un valor de 11.1 para el parámetro pH, 77 mg/L para sólidos totales en suspensión, 3.145 mg/L para cianuro y 3.45 mg/l para cobre, superando el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
8	Incumplir la Recomendación N° 08 formulada en la Segunda Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente de 2005: Desarrollar un programa de capacitación del personal de toda la unidad minera, sobre el manejo adecuado de residuos sólidos domésticos e industriales. Además, se sugiere completar la instalación de cartillas junto a los cilindros que la empresa ha preparado, con la finalidad de orientar al trabajador en el proceso de selección de residuos	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁶		02 UIT
MULTA TOTAL				352 UIT

3. Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2010 (Fojas 679 a 735), CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -

⁶ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, publicada el 2 de setiembre de 2000.-

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)

OSINERGMIN N° 007808 del 01 de julio de 2010, en base a los siguientes argumentos:

- a) La supervisora externa SETEMIN INGENIEROS S.A.C. debió realizar la medición del pH en los puntos de control M-1, M-3, M-5, C-3-1, C-3-2 y P-3-3, utilizando un medidor multiparámetro debidamente calibrado.

Sin embargo, la referida empresa no solicitó en el 2006 el servicio de calibración para sus equipos ante el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI; razón por la cual, los resultados obtenidos durante la supervisión no coinciden con los resultados trimestrales de la apelante que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles.

- b) El análisis de las muestras obtenidas en los puntos de control M-1, M-3, M-5, P-3-1 y P-3-3, respecto de los parámetros sólidos totales en suspensión (en adelante, STS), zinc (en adelante, Zn), cianuro (en adelante, CN) y cobre (en adelante, Cu), se realizó en el laboratorio ALS CANADA LTD, empresa jurídica distinta a ALS PERÚ S.A.

Además, el Informe de Ensayo N° LE-2080 expedido por el laboratorio ALS CANADA LTD carece de valor oficial; toda vez que dicho laboratorio no se encuentra acreditado ante el INDECOPI para realizar los análisis antes indicados.

- c) CASTROVIRREYNA alega que ha cumplido la Recomendación N° 08 correspondiente a la segunda fiscalización del año 2005 dentro del plazo concedido, ya que la misma se realizó entre los meses de enero a marzo del año 2006.

Agrega que la capacitación comenzó dentro del plazo otorgado, pero debido a que su personal tiene una jornada de trabajo atípica, la misma se prolongó hasta el 08 de marzo de 2006.

Además, en las cartillas que se instalaron junto a los cilindros, se verifica que éstas tienen fecha de elaboración 04 de octubre de 2005, por lo que en base a ello se puede determinar que cumplieron con la recomendación.

- d) Se han vulnerado los Principios de Legalidad y Verdad Material, contenidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la resolución apelada no tiene sustento legal.

De igual modo, la resolución apelada no se ha expedido conforme al contenido de lo actuado en autos ni conforme al ordenamiento jurídico, por ello carece de motivación.

II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁷, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
5. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA⁹.

⁷ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado el 14 de mayo de 2008.-

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)

⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas*

7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN¹¹) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
8. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹³, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁴, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.-

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹¹ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.-

Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada el 23 de julio de 2010.-

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

*10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...)*

¹⁴ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado el 15 de diciembre de 2009.-

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD¹⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

9. Previamente al análisis de los argumentos formulados por CASTROVIRREYNA, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁶, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
10. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012¹⁷.

b) *Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*

c) *Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.*

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.-

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

(...)

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-

Artículo 3°.- *Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.*

IV. Análisis

IV.1 Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁸, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
12. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"¹⁹.

13. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²⁰, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"²¹. (Resaltado nuestro)*

¹⁸ Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.-

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

(...)

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recalda en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recalda en el Expediente 3610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 33.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recalda en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 11.

"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"²² (Resaltado nuestro)

14. En ese sentido, Amartya Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*²³.

15. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)"²⁴.

16. En esa línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los

²² Ibid. Fundamento jurídico 24.

²³ SEN, Amartya: *"Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns"*. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, fundamento jurídico 27.

²⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.*

recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2 Sobre la calibración del equipo utilizado en campo para medir pH

19. En cuanto al argumento contenido en el literal a) del considerando 3 de la presente Resolución, cabe señalar que de acuerdo al numeral 4.2 del Rubro 4.0 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGGA²⁶, en la preparación de un viaje de muestreo, deberá limpiarse y calibrarse todo el equipo; los reactivos y soluciones buffer deberán estar frescos y completos, así como los recipientes de muestreo ordenados (limpiados de acuerdo a los procedimientos estándar).
20. Igualmente, el sub-numeral 4.2.1 del referido Protocolo señala que resultará prudente verificar que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir al campo; precisando, en su numeral 4.2, denominado "Instrumentos Analíticos²⁷", que la calibración de las sondas debe verificarse frecuentemente para determinar si tiene la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio.

²⁶ Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA - Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, publicada el 2 de marzo de 1994.-

(...)

4.2.2 Instrumentos Analíticos

Algunas sondas o electrodos manuales tipo «bolígrafo» están disponibles para los medidores de campo de parámetros, tales como pH, Eh, temperatura, conductividad y TDS. Estos pueden utilizarse para observaciones de campo y programas de reconocimiento. No obstante, la calibración de estas sondas debe verificarse frecuentemente para determinar si tienen la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio. Por lo general, los fabricantes harán mención de la exactitud de cada instrumento.

Los instrumentos portables están disponibles para medir parámetros de campo en la estación de muestreo. Estos parámetros incluyen algunos o todos, a saber: Eh, pH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto y turbidez. Algunos proveedores de instrumentos tienen a disposición juegos de campo para los medidores de sulfato alcalinidad, acidez y dureza. No obstante, por lo general, el laboratorio de análisis mide estos últimos parámetros. Los medidores de flujo usualmente requieren la instalación de un vertedero en los Lugares de flujos mayores. Se requerirá un cronómetro y, posiblemente, un calibrador de profundidad o varilla de medición.

²⁷ Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA - Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, publicada el 2 de marzo de 1994.-

(...)

4.5.2 Toma de Muestras

21. En esta misma línea, se considera oportuno señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 5, en concordancia con el numeral 2, de la Directriz SNA-acr-12D del Servicio Nacional de Acreditación, que aprueba los Criterios para la Trazabilidad de las Mediciones (Policy on traceability of measurements), se establece²⁸:

“f) Intervalos de calibración; con el objeto de mantener la trazabilidad de las mediciones, las calibraciones deberán repetirse a intervalos apropiados; la frecuencia de las calibraciones depende de una serie de variables, por ejemplo, la exactitud requerida, incertidumbre requerida, la frecuencia y modo de uso y la estabilidad de los equipos, entre otros” (El subrayado es nuestro)

22. Por tal motivo, se concluye que el Protocolo aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, no debe entenderse en el sentido que para la realización de muestreos en campo deba someterse el equipo de medición a un procedimiento de calibración cada vez que se realiza una supervisión, sino que solamente deberá verificarse el estado de calibración de dicho equipo, de modo tal que se asegure su correcto funcionamiento.
23. En consecuencia, no existe norma imperativa alguna que establezca una periodicidad u oportunidad en la que se deba practicar la calibración de estos instrumentos. Esto último es ratificado por el Sistema Nacional de Acreditación, al señalar que su realización depende de diversos factores, sin fijar un intervalo o plazo para la calibración.
24. Ahora bien, en el ítem b) referente a Efluentes del numeral 3.12 sobre Muestreos contenido en los Términos de Referencia del Programa Anual de Fiscalización-2006²⁹, se establece que *“La medición de los parámetros pH, caudal, oxígeno disuelto, temperatura y conductividad eléctrica, deben de realizarse en el campo. Mencionar el nombre de los equipos empleados y método empleado (...). Acreditar la vigencia del certificado de calibración de los equipos utilizados, certificada por instituciones reconocidas en el área” (Foja 03) (El subrayado es nuestro).*
25. Sin embargo, en el Informe de Supervisión N° 16_08/2006/MA/SETEMIN/DGM, elaborado por SETEMIN INGENIEROS S.A.C., con ocasión de la supervisión

(...)

Al momento de tomar las muestras:

Si se tiene que tomar varias botellas de muestra en el mismo lugar, ello deberá hacerse en el mismo tiempo. Si fuera posible, es mejor recolectar una gran muestra y dividirla en submuestras.

²⁸ La Directriz SNA-acr-12D del Servicio Nacional de Acreditación, que aprueba los criterios para la trazabilidad de las mediciones (Policy on traceability of measurements), la misma que establece características de la trazabilidad aplicables a las mediciones realizadas, entre otros, por los laboratorios de ensayo. Disponible en: <http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/ier/acre01/Requisitos/DocGenerales/DirectrizDeTrazabilidad.pdf>

²⁹ Los Términos de Referencia del Programa Anual de Fiscalización – 2006- Normas de Protección y Conservación del Ambiente, es el documento elaborado por la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y suscrito por la entidad supervisora SETEMIN INGENIEROS S.A.C. Tiene por finalidad definir los objetivos y especificar los alcances de los servicios de Fiscalización Ambiental a efectuarse en la Unidad Económica Administrativa “San Genaro” de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (Foja 01).

regular llevada a cabo del 11 al 14 de julio de 2006 en las instalaciones de la Unidad Minera SAN GENARO, no se detalla cuál fue el equipo de medición utilizado para evaluar el parámetro pH, así como tampoco consta el certificado de calibración del pH-metro que fue utilizado.

26. En ese contexto, no se tiene certeza de que el análisis del parámetro pH se realizó a través de un equipo debidamente calibrado, al no contar con medio probatorio que acredite su calibración.
27. Por ello, los resultados obtenidos por la supervisora externa SETEMIN INGENIEROS S.A.C. en los puntos de control M-1, M-3, M-5, C-3-1, C-3-2 y P-3-3, que se consignaron en la Tabla N° III.12- Resultados del Monitoreo in Situ de Efluentes y Cuerpos Receptores realizados en la Fiscalización 2006-I (Foja 141), detallados a continuación, no son suficientes para acreditar la comisión de una infracción administrativa.

PUNTO DE CONTROL	PARÁMETRO pH	ANEXO 1 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM
M-1	12.90	Mayor que 6 y Menor que 9
M-3	10.4	
M-5	9.47	
C-3-1	12.90	
C-3-2	13.3	
P-3-3	11.1	

28. En tal sentido, al no ser posible determinar el exceso de los LMP respecto del parámetro pH en los puntos de control M-1, M-3, M-5, C-3-1, C-3-2 y P-3-3, por no tener certeza de que el equipo utilizado haya sido calibrado, se carece de elementos debidamente sustentados que atribuyan responsabilidad a CASTROVIRREYNA.
29. En ese contexto, constituye requisito de validez de los actos administrativos previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444³⁰, su debida motivación; por ello, corresponde declarar la nulidad en parte de la resolución apelada por la causal referida al defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444³¹ y archivar tales

³⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

³¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

Artículo 10°.- Causales de nulidad

infracciones conforme al numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD³².

IV.3 Sobre la validez del Informe de Ensayo N° LE-2080

30. Respecto a lo alegado por CASTROVIRREYNA en el literal b) del considerando 3 de la presente Resolución, debe indicarse que de acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, a través del cual se modificó los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deben realizarse a través de laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI³³.
31. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, los numerales 7.1 y 7.10 del artículo 7° así como los artículos 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI (en adelante, Reglamento General de Acreditación), aplicable al presente caso por encontrarse vigente a la fecha en que se realizó el muestreo y análisis, establecen que a través de la acreditación el INDECOPI reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, entre los cuales se encuentran los laboratorios de ensayo.
32. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento General de Acreditación, la acreditación se otorga respecto de los métodos de ensayo, así como respecto de las instalaciones utilizadas para realizar los ensayos (equipos y condiciones)³⁴.

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

 ³² Resolución N° 640-2007-OS/CD - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, publicada el 30 de octubre de 2007.-

Artículo 31°.- Archivo

31.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la misma que deberá ser notificada al administrado.

 ³³ Decreto Supremo N° 018-2003-EM - Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, publicada el 30 de mayo de 2003.-

Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

 ³⁴ Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI - Reglamento General de Acreditación, publicada el 17 de enero de 2004.-

Artículo 3°.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida y que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

33. De este modo, se constata que la acreditación exigida a través del artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM se refiere al método de ensayo y a las instalaciones utilizadas por los laboratorios. Asimismo, de acuerdo al artículo 44° del Reglamento General de Acreditación, los referidos laboratorios deben mantener sus equipos, instrumentos o personal, en las condiciones en las que fue otorgada la acreditación³⁵.
34. En esta misma línea, el artículo 15° del Reglamento General de Acreditación establece que los laboratorios, una vez acreditados, se encuentran autorizados a expedir Informes; los cuales de acuerdo a los artículos 4°, 5° y el inciso a.1) del literal a) del artículo 6° del Reglamento para el Uso del Logotipo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, deben llevar el logotipo de acreditación, como garantía de que los resultados se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación³⁶.

Artículo 7°.- Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

7.1 Acreditación.- Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...)

7.10 Ensayo.- Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).

Artículo 8°.- Alcance de la acreditación.- El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayos normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El Organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

b) A la ubicación o lugar de realización de los ensayos. Los ensayos se podrán realizar en:

b.1) instalaciones permanentes; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios de ubicación fija, con el equipamiento necesario y las condiciones adecuadas. (...)

³⁵ **Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI - Reglamento General de Acreditación, publicada el 17 de enero de 2004.-**

Artículo 44°.- Actualización de Memoria Descriptiva o Manual de Calidad.- Los Organismos acreditados están obligados a mantener las condiciones que fundamentan la acreditación otorgada, sin que ello afecte la posibilidad de contar con nuevos equipos, e instrumentos o incorporar nuevo personal o actualizar su sistema de gestión, información que debe encontrarse actualizada en su Memoria Descriptiva o Manual de Calidad. El escrito mediante el cual se remite la nueva Memoria o Manual debe detallar todos los cambios operados con respecto a las ediciones sustituidas, a fin que el expediente comprenda el detalle de todos estos cambios.

³⁶ **Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI - Reglamento General de Acreditación, publicada el 17 de enero de 2004.-**

Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados.- La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia

35. Conforme a las normas citadas, se desprende que para considerar como válidos los resultados contenidos en los Informes de Ensayo, en el marco de una fiscalización, es necesario que éstos cuenten con el logotipo de acreditación del INDECOPI, toda vez que de esta manera se garantiza que las mediciones efectuadas se encuentran amparadas en el Sistema Nacional de Acreditación.
36. De otro lado, cabe señalar que esta regla tiene una excepción que se encuentra contenida en el literal b) del artículo 14° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI³⁷. Esta excepción consiste en que el logotipo o la

técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad, acreditados en el país.

Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI - Reglamento Para el Uso del Logotipo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, publicada 17 de enero de 2004.-

Artículo 4°.- El logotipo o la declaración de acreditación debe ser utilizado en Informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente Reglamento. No se permite su uso en aquellos documentos que contengan alcances parcialmente amparados por la acreditación.

Los organismos acreditados deben adoptar medidas para evitar que sus clientes utilicen, bajo ninguna circunstancia el logotipo o la declaración de acreditación, con excepción de lo establecido en el literal c.2) del artículo 6.

Artículo 5°.- Logotipo de acreditación en Informes y Certificados.-

Las Organismos acreditados deben hacer uso del Logotipo de acreditación en los certificados ó informes que emitan como resultado de actividades de evaluación de la conformidad que estén comprendidas en su totalidad dentro del alcance de la acreditación otorgada por la CRT.

Se considera que un informe o certificado que no incluya el logotipo de acreditación, no asegura el cumplimiento de los requisitos de acreditación y por lo tanto no podrá beneficiarse de los Acuerdos de Reconocimiento que suscriba la CRT para esa actividad

Artículo 6°.-Uso del logotipo y declaración de acreditación.- El uso del Logotipo y declaración de acreditación debe realizarse en los siguientes términos:

a) Laboratorios y organismos de inspección

a.1) Los informes de ensayo, calibración o inspección deben llevar impreso el logotipo y la declaración de acreditación en el encabezado de la primera página, y en el encabezado de las páginas siguientes por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del logotipo y declaración de acreditación se rige por lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

37

El Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI estaba vigente a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión. Sin embargo, mediante Resolución N° 130-2007-CRT-INDECOPI publicada el 08 de enero del 2008, se modificó el título de "Reglamento para el Uso del Logotipo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado", por el de "Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado" y se reemplaza, en el reglamento, toda referencia al "logotipo de acreditación" por la de "símbolo de acreditación. De igual modo, se modificó artículos del referido reglamento.

declaración de acreditación no debe utilizarse en informes que contengan resultados de actividades no incluidas en el alcance de acreditación del organismo emisor³⁸.

37. En aplicación de la norma citada en el párrafo precedente, se desprende que si un informe de ensayo incluye el análisis de varios parámetros (físicos, químicos y biológicos), pero no cuenta con la acreditación para alguno de estos parámetros, el laboratorio no podrá incluir el logotipo o declaración de acreditación en dicho informe; de lo contrario, estaría avalando indebidamente los métodos de ensayo respecto de aquellos parámetros que no han sido acreditados.
38. En atención a lo expuesto, se concluye que aquellos resultados contenidos en Informes de Ensayo, cuyo método no cuenta con la acreditación otorgada por el INDECOPI, no resultan idóneos para sustentar el incumplimiento del LMP, toda vez que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo aplicable al parámetro medido de acuerdo a lo previsto en el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM.
39. En ese contexto, de la revisión del Informe de Ensayo N° LE-2080 emitido por el laboratorio ALS PERU S.A. se verifica las referencias de los métodos utilizados para evaluar los parámetros STS (Método de Referencia APHA 2540 D) y Cianuro Total Colorimétrico (Método de Referencia APHA 4500-CN-C) (Foja 243). Esta información fue corroborada mediante Oficio N° 0212-2013/SNA-INDECOPI, emitido por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI (Foja 743), a través del cual señala que al mes de julio del año 2006 el referido laboratorio contaba con la acreditación de diversos métodos para determinados parámetros, entre los cuales se encontraban incluidos los parámetros STS y CN.
40. En consecuencia, los resultados consignados en el mencionado Informe de Ensayo, resultan válidos para acreditar que los efluentes provenientes de los puntos de control M-1 (Foja 234) y P-3-3 (Foja 235) para los parámetros STS y CN, exceden los LMP aplicables para las actividades minero-metalúrgicas, conforme se detalla a continuación:

PUNTO DE CONTROL	PARÁMETROS		ANEXO 1 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	
	STS	CIANURO TOTAL	STS	CIANURO TOTAL
M-1	72 mg/L	-----	50	1.0
P-3-3	77 mg/L	3.145 mg/L		

³⁸ Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, Reglamento Para el Uso del Logotipo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, publicada 17 de enero de 2004.-

Artículo 14°.- El logotipo o la declaración de acreditación no debe utilizarse en las siguientes condiciones:

a) Por Organismos cuya acreditación esté en trámite.

b) En informes o certificados que contengan resultados de actividades no incluidas en el alcance de acreditación del organismo emisor.

41. Por otro lado, el análisis de las muestras obtenidas de los efluentes provenientes de los puntos de control M-3 (Foja 252), M-5 (Foja 248), P-3-1 (Foja 248) y P-3-3 (Foja 250) para los parámetros Zn y Cu, se realizó en el laboratorio ALS CANADA LTD, cuyos resultados son los siguientes:

PUNTO DE CONTROL	PARÁMETROS		ANEXO 1 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011- 96-EM/VMM (mg/L)	
	ZINC	COBRE	ZINC	COBRE
M-3	16.90 mg/L	-----	3.0	1.0
M-5	7.78 mg/L	3.145 mg/L		
P-3-1	61.40 mg/L	-----		
P-3-3	----- -	3.45 mg/L		

42. Al respecto, no estando acreditado ante el INDECOPI el laboratorio **ALS CANADA LTD**, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM; los resultados contenidos en el certificado de análisis identificado como ALS File N° X8899 reportado a ALS PERU S.A., que obra inserto en el Informe de Ensayo N° LE-2080 (Fojas 245 a 255), carecen de validez.
43. En efecto, la citada norma exige que los análisis de muestras y ensayos que se requieren para las acciones de fiscalización deben de realizarse en laboratorios acreditados ante el INDECOPI; sin embargo, los análisis de las muestras para los parámetros Zn y Cu se realizaron en un laboratorio que no estaba acreditado ante dicha institución.
44. Por lo tanto, se ha constatado que la resolución apelada respecto de las infracciones a los LMP en los puntos de control M-3, M-5, P-3-1 y P-3-3 para los parámetros Cu y Zn, se ha expedido en contravención del artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, por lo que corresponde declarar su nulidad en parte al haber incurrido en la causal de contravención de las normas jurídicas, prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444³⁹.
45. En consecuencia, en base a las consideraciones antes expuestas se mantienen las infracciones en los puntos de control M-1 y P-3-3 para los parámetros STS y CN, siendo sancionable conforme al numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución

³⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-
Artículo 10°.- Causales de nulidad
 Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 (...)

Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con 50 UIT por cada punto de control; en cambio, en los puntos de control M-3, M-5, P-3-1 y P-3-3 para los parámetros Cu y Zn, se archivan tales infracciones conforme al numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD.

IV.4 Sobre el Incumplimiento de la Recomendación N° 08 correspondiente a la Segunda Fiscalización del Año 2005 de Normas de Protección y Conservación del Ambiente

46. Respecto al argumento contenido en el literal c) del considerando 3 de la presente Resolución, conviene explicar que la formulación de recomendaciones constituye la materialización del Principio de Acciones Correctivas que orienta la actividad de supervisión ambiental en el sector minero, que se encuentra regulado en el numeral 1.10 del Rubro 4.0 de la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA; y que tiene como propósito ordenar la solución de las deficiencias detectadas durante la supervisión⁴⁰.
47. En efecto, el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, en donde el

⁴⁰ Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA - Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, publicada el 25 de enero de 2001.-

PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control. También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

La Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA se encuentra disponible en:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/quiamineriaix.pdf>

Supervisor Externo advierte las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.

48. De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el Supervisor Externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar lo detectado y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causan o pudieran causar al ambiente. Asimismo, la recomendación efectuada por el Supervisor Externo, que puede consistir en una obligación de hacer o no hacer, no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino además en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
49. Es por estos motivos que, una vez formulada la recomendación en ejercicio de la potestad supervisora, ésta se constituye en una auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable de conformidad con el tipo infractor previsto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
50. Atendiendo a lo expuesto, corresponde señalar que la empresa D&E DESARROLLO Y ECOLOGÍA S.A.C. realizó la fiscalización durante la segunda supervisión de las normas de protección y conservación del ambiente realizada en el año 2005 en la Unidad Minera SAN GENARO, y estableció lo siguiente:

"Recomendación N° 08.- Desarrollar un programa de capacitación del personal de toda la unidad minera, sobre el manejo adecuado de residuos sólidos domésticos e industriales. Además, se sugiere completar la instalación de cartillas junto a los cilindros que la empresa ha preparado, con la finalidad de orientar al trabajador en el proceso de selección de residuo.

PLAZO: 2 meses

*RESPONSABLE: Jefe de Administración
Jefe de medio ambiente
Jefes de área" (Foja 666).*

51. Sobre el particular, en el literal a) referente a la verificación de las recomendaciones de la segunda fiscalización del año 2005-II del numeral 3.13 sobre Verificación del Cumplimiento de las Recomendaciones y Requerimientos del Informe de Supervisión N° 16_08/2006/MA/SETEMIN/DGM, el supervisor externo SETEMIN INGENIEROS S.A.C. manifestó lo siguiente:

"La empresa se encuentra en pleno desarrollo del programa de capacitación del personal, sobre el manejo de residuos sólidos domésticos e industriales.

*Se observó recipientes de acopio sin tapas.
Cumplimiento 80 [%]
Fotografía N° 7" (Foja 156).*

52. En consecuencia, se verifica que CASTROVIRREYNA no cumplió con la recomendación efectuada por el fiscalizador externo D&E DESARROLLO Y ECOLOGÍA S.A.C. durante la segunda supervisión de las normas de protección y conservación del ambiente realizada en el año 2005.
53. De otro lado, la apelante argumenta que ha cumplido la Recomendación N° 08 correspondiente a la segunda fiscalización del 2005 de normas de protección y conservación del ambiente, dentro del plazo concedido, pero debido a que su personal tiene una jornada de trabajo atípica la misma se prolongó hasta el 08 de marzo de 2006. Sobre el particular, debe señalarse que las acciones tendientes a cumplir la recomendación vencían el **04 de febrero de 2006**, por lo que se verifica que la apelante incumplió la recomendación dentro del plazo concedido.
54. En efecto, el plazo de vencimiento se contabilizó desde el 03 de diciembre de 2005, fecha en que se suscribió el Acta de Reunión de Cierre correspondiente a la segunda fiscalización de normas de protección y conservación del ambiente en la Unidad Minera SAN GENARO (Foja 107); sin embargo, a la fecha de la supervisión que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, supervisión regular llevada a cabo del **11 al 14 de julio de 2006**, la apelante estaba en pleno desarrollo de la recomendación.
55. En tal sentido, se verifica que CASTROVIRREYNA no cumplió la Recomendación N° 08 (correspondiente a la segunda fiscalización del 2005 de normas de protección y conservación del ambiente) en el plazo concedido. Además - a mayor prueba - la apelante no niega que la capacitación duró hasta marzo de 2006, con lo cual se corrobora que no se cumplió la aludida recomendación dentro del plazo establecido.

56. Por último, la apelante alega que en las cartillas que se instalaron junto a los cilindros se verifica que éstas tienen fecha de elaboración 24 de octubre de 2005, por lo que en base a ello se podría determinar que cumplieron con la recomendación. Al respecto, debe señalarse que aquello no desvirtúa la conducta imputada, toda vez que no existe un elemento adicional que permita corroborar la fecha consignada en las mencionadas cartillas.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

IV.5 Respecto de la presunta vulneración a los Principios de Legalidad, Verdad Material y sobre la Motivación de la Resolución Apelada

57. En cuanto al argumento contenido en el literal d) del considerando 3 de la presente Resolución, debe señalarse que el Principio del Debido Procedimiento previsto en el

numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo que implica el no desconocimiento o contradicción de dicha regulación legislativa y, por ende, garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho⁴¹.

58. En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos administrativos previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, su debida motivación, lo cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender, entre otros, a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.
59. Asimismo, conforme a lo establecido por el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁴², los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
60. En ese contexto, conforme se ha señalado en los considerandos 30 al 40 del numeral IV.3 de la presente Resolución, las infracciones por exceso de LMP en los puntos de control M-1 y P-3-3 para los parámetros STS y CN fueron debidamente acreditadas, por lo que se ha verificado el hecho materia de sanción, no vulnerándose en modo alguno el Principio de Verdad Material en relación a este extremo.
61. De igual modo, respecto de la infracción referente al incumplimiento de la Recomendación N° 08 correspondiente a la segunda fiscalización del 2005 sobre

⁴¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

normas de protección y conservación del ambiente, se ha verificado que la misma se cumplió de forma extemporánea, conforme se ha señalado en el numeral IV.4 de la presente Resolución; por ello correspondía imponer la sanción.

62. Por otro lado, CASTROVIRREYNA alega que la resolución apelada no se ha expedido conforme al contenido de lo actuado en autos ni conforme al ordenamiento jurídico, por lo que carecería de motivación.
63. Sobre el particular, conforme ya se ha detallado en el numeral IV.2 de la presente Resolución, al no contar con una prueba válida el órgano sancionador para determinar el incumplimiento de los LMP para el parámetro pH en los puntos de control M-1, M-3, M-5, C-3-1, C-3-2 y P-3-3, no correspondía atribuir responsabilidad a CASTROVIRREYNA.
64. Del mismo modo, para el parámetro Cu en el punto de control P-3-3, y para el parámetro Zn en los puntos de control M-3, M-5 y P-3-1, la resolución apelada no fue debidamente motivada, toda vez que incurrió en causal de nulidad, conforme se ha señalado en los considerandos 41 al 44 de la presente Resolución.
65. En cambio, respecto de las otras infracciones por exceso de los LMP para los parámetros STS y CN en los puntos de control M-1 y P-3-3, así como la infracción referente al incumplimiento de la Recomendación N° 08, se estableció la relación concreta y directa de los hechos probados con la exposición de las razones jurídicas que justificaron la decisión adoptada, conforme lo dispone el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444⁴³.

En base a las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la apelante.

IV.6 Conclusiones

66. En la presente Resolución se establece que las infracciones por exceso de los LMP para los parámetros STS y CN en los puntos de control M-1 y P-3-3 se mantienen vigentes, siendo sancionables con 50 UIT por cada punto de control, conforme al numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. De igual modo, la infracción por incumplimiento de la Recomendación N° 08 se mantiene vigente, siendo sancionable con una multa de 02 UIT, conforme al tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. El detalle de lo mencionado es el siguiente:

⁴³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

Artículo 6°.-Motivación del acto administrativo

6.1.La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

INFRACCIÓN	MULTA
En el punto de control M-1	50 UIT
En el punto de control P-3-3	50 UIT
Incumplimiento de la Recomendación N° 08	2 UIT
MULTA TOTAL	102 UIT

67. Por otro lado, las infracciones por exceso de LMP que corresponde anular, conforme se ha señalado en la presente Resolución, son las siguientes:

INFRACCIÓN	MULTA
Punto de control M-3	50 UIT
Punto de control M-5	50 UIT
Punto de control C-3-1	50 UIT
Punto de control C-3-2	50 UIT
Punto de control P-3-1	50 UIT
MULTA TOTAL	250 UIT

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR NULA EN PARTE la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 007808 del 01 de julio de 2010, conforme a los considerandos 19 al 29 y 41 al 44 de la parte considerativa de la presente Resolución y **ARCHIVAR** las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los LMP en los puntos de control M-3, M-5, C-3-1, C-3-2 y P-3-1 conforme se ha detallado en la parte considerativa de la presente Resolución; e **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 007808 del 01 de julio de 2010, en los extremos referidos a las infracciones al artículo 4° de la

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los LMP para el parámetro STS y CN en los puntos de control M-1 y P-3-3 y la infracción por incumplimiento de la recomendación N° 08, por las razones expuestas en los numerales IV.3 al IV. 5 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo segundo.- DISPONER que el monto de la multa impuesta de ciento dos (102) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

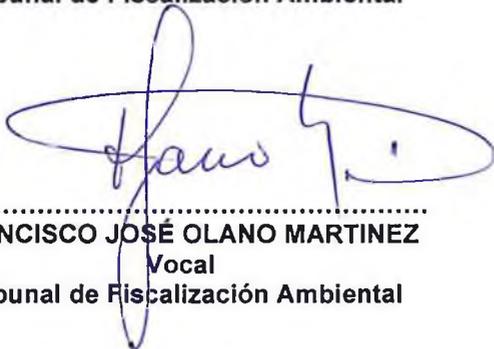
Regístrese y Comuníquese.



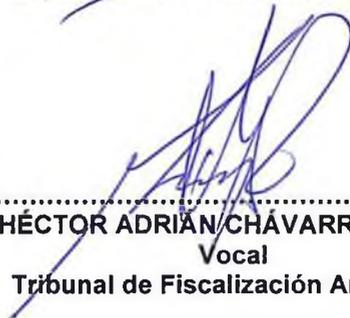
.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS GUBÁS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental